Rawson, 18 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "S., N. M. c/ A. N., W. J. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 78/2009)"** (Expte. 21.735-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 37/64 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 32/35, que declaró inadmisible la casación que planteara contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que también en copia obra a fs. 7/14 que confirmó la sentencia de Primera Instancia que declaró la caducidad de instancia del proceso que iniciara reclamando daños y perjuicios.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ En esta presentación directa la actora omitió relatar los hechos relevantes de la causa. En principio se desconocen los fundamentos por los que se reclaman los daños y perjuicio causados en un accidente de tránsito. Ocurriendo lo propio con las razones por las

que sostuvo, en la instancia de origen, que no debía declararse la caducidad de instancia. No se han resumido los fundamentos por los que la Alzada decidió confirmar la sentencia de Primera Instancia que dispuso la perención, tampoco los argumentos en que fundó su casación ni las motivaciones de la resolución que la declaró inadmisible y no se esgrime crítica a dichas motivaciones. Es más, a fs. 64, la actora remite a las resoluciones de la Cámara que pretende cuestionar y a su escrito casatorio e incurre así en una inadecuada técnica recursiva que en más de una oportunidad hemos observado.----------

------ Las falencias apuntadas llevan a rechazar la presente queja por insuficiente, por no autoabastecerse, su simple lectura no permite conocer el caso y carecen de crítica adecuadas las razones por las que la casación se rechazó (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 30, 124, 128/S.R.E./04; 68 y 69 /S.R.E./08 y 66/ S.R.E./09, entre muchas otras más).----------

------ Debido a las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Tampoco corresponde acceder a la devolución del depósito efectuado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 285 del C.P.C.C., desde que tal como la quejosa manifiesta a fs. 68 el beneficio de litigar sin gastos no fue concedido y menos aún dar respuesta favorable al pedido de revocación de resoluciones que dice obran en fojas de un expediente no identificado –ver fs. 68 cuarto párrafo- que no se especifica claramente porque resultan arbitrarias y por no ser el remedio intentado el adecuado para tal fin. Ocurriendo lo propio con el pedido de sanciones disciplinarias.-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 37/64 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos autos al principal y remítanse a la Sala "A" de la

Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. J. Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 23 de Febrero del año 2010.-

Registrada bajo el N° 10/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-